



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra de providencia dictada en audiencia de 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, por medio de la cual resolvió nulidad propuesta, dentro de proceso de responsabilidad civil contractual, adelantado por el señor Fernando Aristizábal Cortés, en contra de la Cooperativa Multiactiva Flota los Puertos LTDA Coopuertos.

**II. PRECEDENTES**

1. El Juzgado de instancia efectuó control de legalidad de conformidad con el canon 282 del Código General del proceso dentro de audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021 en la cual incorporó unas pruebas decretadas de oficio en sesión de 25 de mayo de 2021, sin encontrar el Despacho ningún vicio.

2. En la misma sesión, la parte demandada alegó la configuración de nulidad sustentada en el numeral 5 del artículo 133, y los preceptos 170 y 186 del CGP, a cuyo fin hizo referencia que las pruebas decretadas de oficio deben ser decretadas en las etapas probatorias, mientras que en este juicio ya estaban agotados los alegatos de conclusión, de modo que se impedía ejercer el derecho de contradicción, toda vez que el código no contempla una nueva oportunidad de alegar de conclusión.

3. La parte demandante al corrersele traslado adujo respecto de la oportunidad para que el Juez decrete pruebas de oficio como una facultad que, incluso, se extiende hasta la segunda instancia, por lo cual dedujo que la norma no establece un límite temporal.

4. El Juzgado de conocimiento enfatizó que en la audiencia

anterior el Despacho consideró necesario decretar pruebas de oficio, con basamento en el artículo 170 del CGP. Si bien las pruebas no fueron decretadas en los momentos probatorios, se hizo uso de la facultad que antes de fallar podía decretarlas y considerarlas para dictar sentencia de fondo, independiente si ya se había corrido traslado para los alegatos de conclusión. Así las cosas, coligió que no se configura causal de nulidad en el asunto, en tanto una vez surtido el traslado de las pruebas, se correría traslado a las partes para alegar. En complemento, citó la sentencia de 18 de mayo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, SC1657-2018.

5. La parte demandada interpuso recurso de reposición. Sustentó que, en su criterio, es claro que el artículo 170 del CGP indica que las pruebas deben solicitarse en las oportunidades probatorias del proceso y antes de fallar, por lo que no se tiene en cuenta la intersección “y”, reiterando que al tenor del artículo 173 ídem, las pruebas debieron haberse decretado en la oportunidad procesal de la primera audiencia, y practicado en la segunda audiencia de instrucción y juzgamiento, etapa agotada en la audiencia anterior.

6. La parte demandante sostuvo, en su momento, que no se aportaba algo adicional a lo dicho en la solicitud de nulidad, visto lo cual reiteró su postura.

7. El Despacho cognoscente al no reponer la decisión expresó que no mediaba manifestación adicional que apalancara el recurso, pero, de todos modos, se ratificaba en la decisión de no decretar la nulidad con soporte en las normas citadas y en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia referida de la cual citó otros apartes.

8. Una vez resuelto el recurso horizontal, la parte accionada interpuso recurso de apelación, ocasión en la cual no solo insistió en los argumentos conocidos, sino que propuso debate sobre la procedencia de las pruebas decretadas por cuanto, según su parecer, están direccionadas para tasar unos daños que están presuntamente causados, a pesar de que no hay un tema probatorio o dictamen probatorio en el sentido que se haya causado el daño.

9. El Juzgado de instancia concedió el recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 320-6, en el efecto suspensivo.

10. La parte demandante reclamó que cuando se interpuso el recurso la parte demandada solo formuló reposición, no apelación, empero, una vez decidido, la parte ahí sí recurrió a la apelación, lo cual no es

procedente. En cambio, el extremo contradictor esgrimió que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal, dentro de la audiencia, pues no debe ser junto con el de reposición, habida cuenta que puede hacerse en subsidio, o de manera separada.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada, es menester precisar que si bien el recurso de apelación es procedente de conformidad con el canon 321 numeral 6 del Estatuto Procesal Civil, frente a la providencia “que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”, no es menos cierto, en contraposición a lo pretendido por la parte recurrente, y la concesión en primer grado, que no es admisible en el caso de marras por extemporáneo.

Se advierte que el recurso de alzada en contra de autos está limitado por las disposiciones que establezca la ley, y su oportunidad de formulación. En el caso particular, se aprecia que el precepto 322 del Código General del Proceso señala en su numeral inicial que la impugnación debe interponerse en forma verbal cuando la determinación atacada fue dictada en audiencia, “inmediatamente después de pronunciada”; y el numeral segundo del precepto en cita, puntualiza que podrá formularse directamente o en subsidio de la reposición. Literalmente reza: “La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”. Salta a la vista, sin asomo de duda, que el precepto consagra dos alternativas, a saber, la interposición directa, o la formulación subsidiaria, eso sí, en forma inmediata. De allí que en ningún evento se enmarca su presentación una vez resuelto el recurso horizontal. En complemento, el artículo 318 del Compendio Procesal advierte que: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

2. Revisada la grabación magnetofónica de la audiencia celebrada por el Juzgado de instancia, se evidencia que, con posterioridad a la resolución de la súplica de nulidad, la parte accionada interpuso exclusivamente el recurso de reposición, y resuelto éste proclamó la apelación que hoy convoca esta sede.

De acuerdo con los antecedentes escudriñados la formulación del recurso vertical acaeció de manera extemporánea, por cuanto solo era admisible de forma subsidiaria a la reposición, o bien por vía única y directa,

más no independiente en dos momentos procesales, a excepción que se resolvieran puntos nuevos o se revocara la decisión en desmedro de la contraparte, hipótesis diversas a las acaecidas; es clarísimo que, si, en esta eventualidad, se acudió al recurso de reposición era ese el momento para la interposición subsidiaria.

Por consiguiente, razones de imperio legal conllevan a inferir la formulación intempestiva de la alzada, máxime cuando el canon 318 del Estatuto Procesal Civil prohíbe la admisión de recurso alguno en contra de la providencia que resuelve la reposición, de modo que, en su justa proporción, resulta improcedente el recurso interpuesto por la censura, dada su extemporaneidad.

3. En suma, median motivos de peso para declarar inadmisibles la alzada interpuesta, en realidad, contra el auto que resolvió el recurso de reposición.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

#### **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de providencia dictada en audiencia de 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, por medio que resolvió nulidad propuesta, dentro de proceso de responsabilidad civil contractual, adelantado por el señor Fernando Aristizábal Cortés, en contra de la Cooperativa Multiactiva Flota los Puertos LTDA Coopuertos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17380-31-12-002-2019-00235-01

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac65f0567f33e293113ecd494fd9fd5e444f8c7e23fb62beb3abb3569f8fe77a**

Documento generado en 04/11/2021 02:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>